



Gobierno Provincial
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
TRABAJO Y TURISMO



**Dirección de
Producción Vegetal**

AGROQUÍMICOS, AGROBIOLÓGICOS Y AGROTECNOLÓGICOS

Ley N° 4495/90

Decreto Reglamentario N° 593/94

Organismo de Aplicación Dirección de Producción Vegetal:

PERÚ 1160 - TEL/FAX: (379) 4476038 - CORRIENTES - CP: 3400. MAIL: sanidadvegetal@mptt.gov.ar



Gobierno Provincial
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
TRABAJO Y TURISMO



**Dirección de
Producción Vegetal**

AGROQUÍMICOS, AGROBIOLÓGICOS Y AGROTECNOLÓGICOS

Ley N° 4495/90

Decreto N° 593/94

**Organismo de Aplicación
Dirección de Producción Vegetal**

LEY N° 4.495/1990

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1°.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, los actos derivados del expendio Aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, exhibición o toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, funguicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, aficidas, defoliantes y/o desecante, insecticidas, rodenticidas, mata babosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas y antipolillas, insecticidas de uso domésticos y biocidas en general en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.-

Art. 2°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio será el órgano de aplicación de la presente Ley por intermedio del Organismo que determinará la reglamentación y podrá coordinar su acción para el cumplimiento de la misma, con otras reparticiones estatales, así como convenir con organismos estatales, y privados, programa de investigación sobre los productos mencionados en el presente artículo, a fin de lograr mayor eficacia, baja toxicidad y fácil degradación.-

Art. 3°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, actualizará en forma permanente los métodos más apropiados para el control de las principales plagas que afectan a la producción agrícola.-

Art. 4°.- A fin de preservar la salud humana, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, tomará los recaudos para contar con la acción directa de los profesionales especializados en cuanto a problemas de salud derivados de accidentes, impericias o uso incorrecto de agroquímicos, debiendo propender a la preservación del medio ambiente, coordinando

su acción con reparticiones estatales y privadas de modo de concretar programas de investigación, políticas de educación sobre el uso y efecto de plaguicidas y agroquímicos en general.-

Art. 5°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, por intermedio del área específica, creará, organizará y mantendrá organizado un registro de importadores fabricantes, formuladores, fraccionadores, expendedores y aplicadores de los productos mencionados en el Artículo 1° con determinación de los nombres comerciales y su fórmula de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones nacionales al respecto.-

Art. 6°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, publicará periódicamente por medio de los Órganos publicitarios masivos la nómina de productos mencionados en el Artículo 1° que se encuentren inscriptos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquellas que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual fuera de prohibida comercialización o aplicación restrictiva a determinados usos.-

Art. 7°.- Las Empresas que se dediquen al expendio o aplicación de los productos mencionados en Artículo 1° tendrán la obligación de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo u otro título universitario habilitantes, según constancia expedida por el Ministerio de Educación y Cultura de la nación o de la Universidad respectiva sobre esta última materia, dicho profesional deberá estar matriculado en el Consejo Profesional correspondiente y su función como su responsabilidad se delimitará en las normas de reglamentaciones.-

Art. 8°.- El Ministerio de Agricultura,

Ganadería, Industria y Comercio creará un Registro de Asesores Técnicos para la comercialización y aplicación de plaguicidas /o agroquímicos, lo que deberán cumplimentar los requisitos previstos en la reglamentación.-

Art. 9°.- Prohíbese el expendio de los productos mencionados en el artículo 1° a menores de 18 años, como así también su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la formulación, fabricación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, ventas, mezclas, dosificación, aplicación, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.-

Art. 10°.- Los productos de alta toxicidad o efectos residuales prolongados nominados por la autoridad de aplicación, sólo podrán ser objetos de comercialización mediante receta expedida por el profesional autorizado, quien lo hará en forma y condiciones que la reglamentación determina.-

Art. 11°.- La Autoridad de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio provincial la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, comercialización o aplicación de cualquier plaguicida o agroquímicos cuando de estudios técnicos se determine que los efectos producen daño en seres vivos o en el medio ambiente.-

Art. 12°.- Todo plaguicida o agroquímico, debe estar envasado o rotulado conforme a las normas que establezcan la Autoridad de aplicación, quedando prohibido su reenvasado, fraccionamiento o venta a granel a nivel de su área.-

Art. 13°.- Prohíbese la descarga y afluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa verificada por la Autoridad de aplicación, en todo lugar accesible a personas o animales, por donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o el medio ambiente.-

Art. 14°.- El transporte y todas las operaciones inherentes a plaguicidas o agroquímicos en general, se hará en forma y condiciones que establecerá la reglamentación de la presente Ley, quedando expresamente prohibido efectuarlos en condiciones que impliquen riesgos

de contaminación de otros productos de consumo, uso humano, animal o medio ambiente.-

Art. 15°.- Todo producto alimenticio contaminado, por los productos mencionados en el Artículo 1°, en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique la reglamentación serán decomisados y destruidos sin perjuicio de las multas y otras penalidades correspondientes.-

Art. 16°.- El depósito y almacenamiento transitorio o definitivo de los productos mencionados en el Artículo 1°, deberá efectuarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.-

Art. 17°.- La Autoridad de aplicación establecerá a través de la reglamentación las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deban reunir los locales, donde se proceda la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito comercial o expendio de plaguicidas o agroquímicos en general.-

Art. 18°.- Queda prohibido en todo el territorio de la provincia la venta de los productos mencionados en el artículo 1°, en comercios que se dediquen a la venta de productos de consumo humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos, pudiendo comercializarse ajustándose a las normas reglamentarias.-

Art. 19°.- Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas con multas graduables equivalentes a diez (10) a mil (1000) litros de productos insecticidas o productos agroquímicos que el organismo de aplicación determinará anualmente. Sin perjuicio de la aplicación de la multa podrá procederse al decomiso de los productos, clausura temporaria o definitiva de los locales, inhabilitación temporaria o definitiva en el registro creado en el artículo 8°, de los Asesores Técnicos en falta. Las sanciones se aplicarán según la gravedad de la infracción y de acuerdo a las circunstancias que en cada caso valore la Autoridad de aplicación. Las penalidades serán sucesivamente duplicadas en caso de reincidencias. No se considerará reincidencia, transcurrido dos (2) años desde la última sanción. La Autoridad de

aplicación correrá vista a lo actuado al infractor quien podrá recurrir ante la misma dentro de los términos que establezca la Ley de procedimiento administrativos.-

Art. 20°.- El Organismo de aplicación, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, tiene la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública.-

Art. 21°.- Los Fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de esta Ley, serán aplicados a la investigación de los productos mencionados en el Artículo 1°, métodos de control integrados y apoyo a la policía fitosanitaria a los fines de esta Ley.-

Art. 22°.- Cualquier persona física o

jurídica que al aplicar los productos mencionados en el Artículo 1°, causare daño a terceros o al medio ambiente por imprudencia o negligencia, impericia o por dolo será pasible de las multas a que hace referencia el artículo 19°, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.-

Art. 23°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 60 días de su promulgación.-

Art. 24°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Ctes. a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa.-

DECRETO N° 593/1994

Corrientes, 04 de Marzo de 1994

VISTO:
el expediente n° 511-0042/91, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, en el que se eleva un proyecto de reglamentación de la ley 4.495, de la provincia y

CONSIDERANDO:
que en el art. 2° del texto legal mencionado se establece que el ministerio de agricultura, ganadería, industria y comercio será el órgano de aplicación de la ley y en su art. 23° dispone que la misma será reglamentada por el poder ejecutivo;
por ello, atento el dictamen de fiscalía de estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1°.- Reglamentese la Ley Provincial N° 4.495, conforme al siguiente articulado.-

Art. 2°.- Sera Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola de la Dirección de Agricultura, quién controlará y dispondrá la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 4.495 y sus reglamentaciones, respecto de los actos derivados del expendio, aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, exhibición y toda otra operación que implique el

manejo de Agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, entendiéndose por tales a herbicidas, funguicidas, acaroides, fertilizantes, bactericidas, mata babosas y caracoles; nematocidas, repelentes, hormonas, antipolillas, insecticidas de uso doméstico y biocidas en general, en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.-

Art. 3°.- La Dirección de Agricultura, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola, habilitará el registro destinado a la inscripción de las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen al expendio, aplicación y almacenamiento de los productos a que

se refiere el Art. 1° de la Ley Provincial N° 4.495.-

Art. 4°.- Toda Persona Física y/o Jurídico, como requisito para el desarrollo de las actividades a que se refiere el Art. 1° del presente Decreto, deberá inscribirse en el Registro habilitado por el Organismo de Aplicación dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente Decreto Reglamentario. Entiendese como Personas Físicas y/o Jurídicas a los fines de la Ley Provincial N° 4.495 y la presente Reglamentación, los expendedores minoristas y distribuidores de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, las empresas aplicadoras y los asesores técnicos.-

CAPITULO I.-

Del expendio, almacenamiento y transporte de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos.-

Art. 5°.- Son obligaciones:

- a) Inscribirse en el registro habilitado por el Departamento de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola, cumplir con lo especificado en el Art. 7° de la Ley Provincial 4.495.-
- b) Renovar anualmente la inscripción.-
- c) Acreditar la identidad del solicitante o su personería jurídica.-
- d) Cumplimentar con lo especificado en los formularios que a tal efecto proveerá el Organismo de Aplicación.-
- e) Abonar por derecho de inscripción y actualización de Registro el importe en Pesos equivalente a cinco (5) litros de deltametrina al 5 %.-
- f) Exhibir en el local de venta el cartel que indique nombre, apellido y número de matrícula del Asesor Técnico horario de atención al público.-
- g) Comunicar al Organismo de Aplicación el cese e actividades el Asesor Técnico, dentro e los diez (10) días de producido.-
- h) Designar nuevo Asesor Técnico dentro de los treinta (30) días de producida la vacante.-
- i) Entregar a cada adquiriente una factura de venta, con las formalidades exigidas por las normas de comercialización e impositivas que regulan la materia, donde consten: cantidad, tipo de producto, marca comercial, precio unitario y total referido al

producto que se comercializa; además de la dirección, teléfono del Centro Toxicológico más cercano al lugar en que serán empleados los elementos adquiridos.-

Art. 6°.- Tendrán obligatoriedad de venta controlada:

- a) las formulaciones clasificadas en Clase A, B y C (extremadamente tóxico, muy tóxico y moderadamente tóxico respectivamente), según la Disposición N° 11/85 de Reglamentaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAG y P) o el IASCAV y aquellas que el Organismo de Aplicación determine de acuerdo al Art. 2° de la Ley Provincial N° 4.495.-
- b) Conservar la receta archivada, según lo establecido en el Art. 31° del presente Decreto.-

Art. 7°.- Vender agroquímicos en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por la SAG y P o IASCAV e inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, respetando la fecha de vencimiento que a tal efecto deberá figurar en el marbete de referencia.-

Art. 8°.- Queda prohibida la tenencia en depósito y/o venta de agroquímicos prohibidos por la SAG y P o IASCAV.-

Art. 9°.- Los expendedores de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos deben tener en existencia para la venta los equipos de protección (overoles, botas, guantes, protectores faciales, antiparras, etc.).-

Art. 10°.- Los locales destinados a depósitos y almacenamientos de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos de Clase A, B y C, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados fuera del radio urbano.-
- b) No podrán utilizarse como oficinas de administración y/o atención al público.-
- c) Deberán reunir las condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación.-

Art. 11°.- Las Empresas aplicadoras y/o expendedoras de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos que a la fecha de aprobación del presente Decreto no se encuadren en el Articulado precedente, tendrán un plazo de seis (6) meses para ajustarse al mismo, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto.

Serán exceptuados del plazo previsto en este Articulo aquellas Empresas aplicadoras y/o expendedores que se encuentren obligadas por una relación contractual de alquiler de mayor plazo, mientras dure dicha relación.-

Art. 12°.- Queda prohibido en todo el ámbito de la Provincia la venta de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, en comercios que se dediquen a la comercialización de productos de consumo humano o animal, utensilios, medicamentos o ropas, pudiéndose comercializar solo en locales separados que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 7° de la Ley Provincial N° 4.495.-

Art. 13°.- EL transporte de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, deberán efectuarse en envases cerrados con marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser fácilmente legibles. Si se produjeran averías en los envases transportados deberá darse intervención inmediata a la Autoridad Policial más cercana al Organismo de Aplicación, quienes decidirán las medidas necesarias para el resguardo y preservación de medio ambiente, personas y bienes.-

CAPITULO II.-

De la aplicación de agroquímicos, agrológicos y agrobiotecnológicos.-

Art. 14°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos por cuenta de terceros y los equipos que contraten para sus fines, deberán inscribirse y renovar la misma antes del 30 de agosto de cada año, en el Registro que a tal efecto habilitará el Organismo de Aplicación y en un plazo de treinta (30) días a partir de la sanción del presente Decreto.-

A tal efecto deberán abonar por derecho de inscripción y/o actualización del Registro lo establecido en el Art. 5° inciso e) de la presente Reglamentación.-

Art. 15°.- Las empresas aéreas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos deberán

constituir domicilio legal en la Provincia y estar habilitadas por el Comando de Regiones Aéreas (Departamento de Trabajos Aéreos), las aeronaves por el Departamento de habilitación y Registro y los Pilotos contar con la patente de aeroaplicador.-

Art. 16°.- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a aplicación aérea o terrestre de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos por cuenta de terceros, deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

a) Las Empresas deberán contar con asesoramiento técnico de un Ingeniero Agrónomo matriculado en el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Corrientes. Es obligación del Asesor Técnico dar instrucciones a los pilotos u operadores terrestre sobre productos, métodos y técnicas de aplicación más convenientes a utilizar.-

b) La empresa deberá llevar un registro de los trabajos realizados, con la especificación del cultivo y plagas sobre las que se ha hecho el tratamiento, superficie tratada, tipo de máquina usada, si el tratamiento ha sido total o en franjas, formulaciones agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos y dosis empleadas, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos. Con estos datos mensualmente las empresas remitirán al Registro de Empresas un informe firmado por el Asesor Técnico. En el caso de que las empresas no hayan trabajado durante el mes, igualmente remitirán un informe donde conste "Sin Movimiento".-

c) En los tratamientos de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos deberán tomarse en consideración la dirección y velocidad del viento a efectos de que haga posible y efectiva la aplicación, como así también la proximidad de otros cultivos y animales para los cuales entrañan peligro la sustancia aplicada.-

A los efectos indicados en el punto anterior y cuando se utilicen máquinas aéreas, se establecen las siguientes recomendaciones.

- No efectuar aplicaciones cuando la velocidad del viento exceda los diez (10) kilómetros por hora.-
- No utilizar ésteres volátiles del 2.4 D y / o herbicidas similares, cuando la distancia desde el

lugar de tratamiento a cultivos sensibles (algodón, girasol, tomate, etc.) sea inferior a cuatro (4) kilómetros.-

Art. 17°.- Cuando por causa de los tratamientos con agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos se produjeran daños a terceros y se comprobare la responsabilidad de la empresa que realizó los trabajos, sin perjuicio de la acción judicial por indemnización que pudieran entablar los afectados, la misma podrán ser sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas en el Art. 19° de la Ley Provincial N° 4.495 y en este Decreto Reglamentario.-

Art. 18°.- Las empresas aplicadoras deberán someter periódicamente a los operarios que tengan contacto con los tóxicos a dosajes de colinesterasa sanguíneas, según normas vigentes en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Ley Nacional 19.587 – Decreto N° 4.160/73).-

Art. 19°.- Toda empresa con radicación en otra Provincia que efectúe tratamiento o aplicación en el ámbito de la Provincia de Corrientes, deberá ajustarse a las normas reglamentarias de la Ley Provincial N° 4.495.-

Art. 20°.- Las empresas aéreas o terrestres en oportunidad de efectuar aplicaciones con provisión de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, deberán cumplir además con las disposiciones de los Arts. 4° y 5° del presente Decreto.-

Art. 21°.- Las empresas agroaéreas deberán operar a una distancia de mil (1.000) metros de los centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga.

Se exceptúan de esta prohibición lo referente a aplicaciones aéreas destinada a controlar moscas, mosquitos, y plagas urbanas, como asimismo los casos de emergencia que establezca el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

Art. 22°.- A los fines del artículo anterior, considéranse centros poblados a las comunidades reconocidas como Municipios o que cuenten con autoridad comunal, aunque sea a nivel de Comisión Vecinal.-

Art. 23°.- Cuando en lotes a tratar con

agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos o en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua o abrevaderos naturales de ganado, el Asesor Técnico de la empresa deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.-

Art. 24°.- Los aplicadores aéreos o terrestres deberán informar por los medios masivos de comunicación o en forma personal, con veinticuatro (24) horas de anticipación, los lugares o áreas donde se realizará la aplicación, siempre que exista en las cercanías apiarios registrados en la Provincia de Corrientes, para que los apicultores tomen las precauciones correspondientes.-

Art. 25°.- Queda prohibida la tenencia y aplicación de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos no utilizados o prohibidos por la SAG y P o IASCAV, como así también tener en depósito productos vencidos, con marbetes rotos o pocos legibles y envases no autorizados.-

CAPITULO III.-

Del Asesoramiento Técnico.-

Art. 27°.- Los Asesores Técnicos de las empresas aplicadoras, aéreas y terrestres, deberán inscribirse en el registro que a tal efecto creará el Organismo de Aplicación debiendo estar habilitado por el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Corrientes. El derecho de Inscripción tendrá un costo equivalente a un (1) litro de deltametrina al 5%.-

Art. 28°.- Los Asesores Técnicos de empresas expendedores podrán ejercer solamente en los comercios y que no diste más de 50 kms. de su domicilio.-

Art. 29°.- Los Asesores Técnicos deberán cumplir un mínimo de doce (12) horas semanales discontinuas, en horarios de atención al público.-

Art. 30°.- Los Asesores Técnicos de empresas comercializadoras y/o aplicadoras no podrán tener relación de dependencia con la Dirección de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

Art. 31°.- Las empresas que se dediquen al

expendio de agroquímicos de uso controlado que figuran en el Art. 6°, podrán comercializar dichos productos mediante la presentación por parte de los usuarios de recetas agronómicas, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del profesional responsable.
- b) Dirección y número de matrícula del profesional responsable.
- c) Nombre o razón social y domicilio del adquirente.
- d) Denominación comercial del producto y/o principio activo.
- e) Concentración, cantidad de producto y cultivo a aplicar.
- f) Fecha, firma ológrafa y sello aclaratorio.
- g) Las recetas se confeccionarán por duplicado, el original para el comprador, el duplicado para la empresa expendedora, quién deberá mantenerlas bajo archivo durante un año a partir de la fecha de emisión.-

Art. 32°.- El profesional deberá entregar al usuario las instrucciones para el correcto uso del plaguicida, que debe contar como mínimo con la dosis, forma y momento de aplicación, debiendo además llevar un registro de las recetas suscriptas.-

Art. 33°.- Los Asesores Técnicos de empresas aplicadoras aéreas o terrestres podrán atender una sola asesoría, pudiendo desempeñarse en empresas expendedoras, ajustándose a lo establecido en la presente reglamentación.-

Art. 34°.- Los Asesores Técnicos deben verificar en forma personal en oportunidad de efectuarse los tratamientos, la efectividad de los mismos en un área equivalente por lo menos al 10 % del área tratada.-

CAPITULO IV.- Condiciones generales.-

Art. 35°.- El Organismo de Aplicación deberá actualizar en forma anual el listado de productos de venta controlada (Art. 6°, inciso a) de acuerdo con lo establecido por el Art. 6 de la Ley Provincial N° 4.495.-

Art. 36°.- Cuando el Organismo de Aplicación estimara desaconsejable el empleo de determinados productos químicos por su alta

toxicidad o prolongada residualidad, que haga peligroso el uso, tenencia, etc., gestionará ante la SAG y P o IASCAV su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.-

Art. 37°.- EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Agricultura - Departamento de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola, en cumplimiento del Art. 4° de la Ley Provincial 4.495, realizará convenios con los Ministerios de Salud Pública, de Educación y Cultura, Gobierno y Justicia y otras Instituciones, a los efectos de coordinar acciones y programas de educación referidas al uso de agroquímicos.-

Art. 38°.- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación de agroquímicos, los productores agropecuarios y toda otra figura que adquiera productos fuera de la Provincia para su aplicación y/o uso, deberán ajustarse en un todo a la Ley 4-495 y Decretos Reglamentarios.-

Art. 39°.- Los responsables de la comercialización y aplicación de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos a que se refiere el Art. 1° de la Ley Provincial 4.495, deberán permitir a los funcionarios de los Organismos de Aplicación el acceso al inmueble, equipos de aplicación y medios de transporte, a efectos de verificar el cumplimiento de la Ley 4.495 y del presente Decreto. Se podrán extraer muestras sin cargo de los productos utilizados por cada empresa. La extracción se practicará en presencia de representantes o dependientes de las empresas y en su ausencia con la presencia de dos (2) testigos, haciéndose constar en todos los casos el acta respectiva que se labrará. La muestra se obtendrá por triplicado, se lacrará, sellará y quedará una de ellas en poder del interesado.-

Art. 40°.- Las infracciones a la Ley Provincial 4.495, y sus Decretos Reglamentarios o Resoluciones del Organismo de Aplicación se sancionarán de la siguiente forma:

- a) El incumplimiento de lo establecido en los Arts. 3°, 4°, 8°, 13°, 17°, 18° y 23° y sus respectivos

incisos, serán sancionados con una multa equivalente a quince (15) litros de deltametrina al 5 %.-

b) El incumplimiento de los Arts. 5°, 6°, 7°, 9°, 12°, 14°, 15°, 20°, 22°, 24°, 25°, 37° y 38° será sancionado con una multa equivalente a treinta (30) litros de deltametrina al 5 %.-

c) Toda infracción al Art. 16° y de acuerdo a las penalidades establecidas en el Art. 19° de la Ley 4.495, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad del caño ocasionado, por Resolución del Organismo de Aplicación.-

d) Las multas por incumplimiento de los Arts. 26°, 27°, 28°, 30°, 31°, 32° y 33°, serán equivalentes a diez (10) litros de deltametrina al 5 %.-

e) El incumplimiento de lo especificado en el Art. 14° ocasionará su inhabilitación y pérdida de su condición de empresa inscripta, hasta tanto regularice su situación.-

f) Cuando al empresa y/o Asesor Técnico suministrara individual o conjuntamente datos o información falsa o que indujeran a error a la Autoridad de Aplicación, serán consideradas falta grave, debiéndose sancionar con una multa equivalente a quince (15) litros de deltametrina al 5 %.-

g) Toda empresa que tenga a la venta, en depósito o almacenamiento agroquímicos que se encuentren vencidos, marbetes rotos o adulterados, prohibidos o no autorizados, serán sancionada con una suma equivalente a veinte (20) litros de deltametrina al 5 % y los productos decomisados.-

Art. 41°.- En caso de reincidencia el Asesor

Técnico serán sancionados con inhabilitación de seis (6) meses, además de la multa que corresponda. Luego con un (1) año de suspensión en el Registro de Asesores, dándose traslado de la actuación al Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Corrientes.-

Art. 42°.- Las sanciones impuestas podrán ser sucesivamente duplicadas en casos de reincidencia. Se considerará reincidente, a los efectos de esta Reglamentación, los que habiendo sido condenados por una falta incurran en otra idéntica, dentro del término de dos (2) años, a contar desde a fecha en que quedó firme la Resolución condenatoria anterior, pudiendo llegarse a la clausura o inhabilitación en el Registro.-

Art. 43°.- La Tesorería General de la Provincia creará una cuenta especial para lo recaudado, de acuerdo a lo establecido en la presente Reglamentación. Dichos ingresos serán incorporados al Presupuesto, según la Ley de Contabilidad 3.175 y serán utilizados únicamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21° de la Ley Provincial N° 4.495.-

Art. 44°.- Los casos no previstos en la presente Reglamentación serán resueltos por el Organismo de Aplicación, dictando el correspondiente acto administrativo.-

Art. 45°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro en la Cartera de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

Art. 46°.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al R.O. y archívese.-

DECRETO N° 1500/2001

Corrientes, 1 de octubre de 2.001

VISTO

El Expediente N° 511-0014/00, del Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Provincial N° 4.495/00 y su Decreto Reglamentario N° 593/94, se designa Autoridad de Aplicación de dicha normativa al exM.A.G.I.C., a través de la Ex – Dirección de Agricultura;

Que, por Decreto Ley N° 03/00 se modifican las organizaciones Ministeriales, denominándose al ex –

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio (MAGIC), como Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo y por Decreto N° 538/00 la Dirección de Agricultura pasa a denominarse Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria;

Que, es necesario implementar normativas para la instrumentación y aplicación de sanciones por las infracciones a la Ley N° 4.495 y a las reglamentaciones complementarias;

Que, deben establecerse las formalidades de las Actas de Inspección e Infracción y de las distintas etapas procesales, como declaración del infractor, defensa, apertura de pruebas, conclusión sumarial y demás etapas que tiendan a una resolución fundada;

Que, el Artículo 44° del Decreto Reglamentario establece que las autoridades de aplicación pueden dictar normas complementarias que permitan resolver los casos no previstos;

Que, a fs. 31 se expide el Departamento Asesoría Legal del Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, sobre el cumplimiento de los puntos requeridos en dictámen N° 3144 de la Fiscalía de Estado de fs. 16/17; Por ello; y atento al Dictamen N° 3836 de la Fiscalía de Estado, obrante a fs.27 ;

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º.- LA verificación de las infracciones a la Ley N° 4.495/90, Decreto reglamentario N° 593/94, las normas complementarias dictadas en consecuencia, como así también, la sustanciación de las causas que por ella se originen, se ajustarán al procedimiento sumario establecido seguidamente y demás formalidades que el Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo determine, como autoridad de aplicación:

a) Se labrará Acta de Infracción por duplicado, detallando circunstancialmente el hecho comprobado e indicando la norma legal infringida, notificando en el mismo acto al propietario, factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su descargo y ofrecer pruebas si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar la presentación, dejándose copia legible debidamente rubricada.

b) Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten inconducentes.-

c) Las pruebas deberán producirse dentro de los cinco (5) días hábiles desde su admisión, teniéndose por desistidas aquellas no producidas por el particular dentro de dicho plazo, dejándose constancia de ello en el Expediente.-

Si se constata en forma fehaciente por parte del personal técnico de la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria de la presencia de productos reglamentariamente // prohibidos, se procederá a su decomiso, sin perjuicio de la continuidad de las actuaciones, labrándose el

correspondiente Acta de Decomiso, contando con la presencia de uno o más testigos que firmarán el Acta en calidad de tales.-

Art. 2º.- LAS constancias del Acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En el caso en que este se negara a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma de los funcionarios actuantes y servirá como principio de prueba.

ARTICULO 3º.- PARA el cumplimiento de su cometido el Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, a través de la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria, podrá:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;

b) Allanar los comercios y depósitos dependientes, o en su caso solicitar a los jueces competentes, órdenes de allanamiento de la propiedad ocupada para la comisión de hecho por el presunto infractor; cuando se impidiere el acceso a ésta;

c) Secuestrar documentación;

d) Decomisar los productos y elementos de infracción utilizados para cometerlos.-

Art. 4º.- LAS multas aplicadas por infracciones a la Ley N° 4.495/90 y su Decreto Reglamentario N° 593/94 y legislación concordante, deberá abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles perentorios desde su notificación y remitir

comprobante de pago a la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria.

La falta de pago en ése término, hará exigible su cobro por vía judicial, sirviendo de antecedente para ello una copia certificada en su autenticidad de la Resolución que aplica la multa; remitiéndose las actuaciones a la Fiscalía de Estado, a tales fines.-

Art. 5°.- DEROGASE todas las normas que se opongán al presente Decreto.-

Art. 6.- EL presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo.-

ART. 7°.-COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1736/2001

Corrientes, 26 de Octubre de 2.001

VISTO:

El expediente n° 511-0014/00, y el decreto 1.500, de fecha 1 de Octubre de 2.001, y;

CONSIDERANDO:

Que, en forma involuntaria se ha incurrido en errores materiales al dictarse, conforme al proyecto obrante a fs. 22/23;

Que, corresponde la subsanación;

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1°.- RECTIFICASE el Artículo 1° del decreto 1500 de fecha 1 de octubre de 2.001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 1°.- LA verificación de las infracciones a la Ley N° 4.495/90, al Decreto Reglamentario N° 593/94 y a las normas complementarias dictadas en su consecuencia, como así también, la sustanciación de las causas que por ella se originen, se ajustarán al procedimiento sumario establecido seguidamente y demás formalidades que el Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, como autoridad de aplicación determine:

a) Se labrará Acta de Infracción por duplicado, detallando circunstanciadamente el hecho comprobado e indicando la norma legal infringida, notificando en el mismo acto al propietario, factor o empleado, que dentro de los diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su descargo y ofrecer pruebas si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar la presentación y dejándose copia legible debidamente rubricada.

b) Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten inconducentes.

Las pruebas deberán producirse dentro de los diez (10) días hábiles desde su admisión, teniéndose por desistidas aquellas no producidas por el particular dentro de dicho plazo, salvo causas justificadas que impidan su realización en ese lapso; dejándose constancia de ello en el Expediente. Si se constatará en forma fehaciente por parte del personal técnico de la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria de la presencia de productos reglamentariamente prohibidos, se procederá a su decomiso, sin perjuicio de la continuidad de las actuaciones, labrándose el correspondiente Acta de Decomiso, contando con la presencia de uno o más testigos que firmarán el Acta en calidad de tales.”

Art. 2°.- RECTIFICASE el Artículo 2° del decreto 1500 de fecha 1 de octubre de 2.001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2°.- LAS constancias del Acta labrada

en forma que no sean desvirtuadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En el caso en que éste se negara a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma de los funcionarios actuantes y de testigos presentes si los hubiere y servirá como principio de prueba.

Art. 3°.- RECTIFICASE el Artículo 3° del decreto 1500 de fecha 1 de octubre de 2.001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3°.- Para el cumplimiento de su cometido el Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, a través de la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria, podrá:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;

b) Allanar los comercios y depósitos dependientes, solicitando a los jueces competentes, órdenes de allanamiento de la propiedad ocupada para la comisión de hecho por el presunto infractor, cuando se impidiere el acceso a ésta;

c) Secuestrar documentación; previa autorización judicial;

Decomisar los productos y elementos de infracción utilizados para cometerlos.”

Art. 4°.- EL presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo.-

Art. 5°.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 94/2002

Corrientes, 07 de Marzo de 2002

VISTO:

El expediente N° 511-0028/2.001, la Ley Provincial N° 4.495/90 y su Decreto Reglamentario N° 593/94, y;

CONSIDERANDO:

Que el Art. 5° de la Ley 4.495/90 establece que el Organismo de Aplicación crea, organiza y mantiene un Registro de Importadores Fabricantes, formuladores, Fraccionadores, Expendedores y Aplicadores de los productos mencionados en el Artículo 1° de la ley.

Que el Art. 3° del Decreto Reglamentario 593/94 establece que se habilitará un registro destinado a la inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen al expendio, aplicación y almacenamiento de los productos mencionados en el Artículo 1° de la ley.

Que el Art. 8° de la Ley 4.495/90 establece la creación de un Registro de Asesores Técnicos para la comercialización y la aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos.

Que se deben fijar las normas reglamentarias para la inscripción en los antes citados Registros e instrumentarse procedimientos ágiles para quienes se inscriban a fin de evitar restricciones que puedan afectar el normal desenvolvimiento de la actividad, a la vez de servir de herramienta para un efectivo control.

Que es necesario definir el alcance de cada una de las categorías que se instituyan:

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO, RESUELVE:

Art. 1°.- CREASE EL REGISTRO DE CORRIENTES que estará integrado por las EXPENDIO, APLICACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CATEGORÍAS que se establecen y definen en el AGROQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE ANEXO I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2°.- INSCRÍBASE en este Registro a todas las personas físicas o jurídicas que realicen actos derivados del expendio, aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, o toda otra operación que implique el manejo de los productos a los que se refiere el Art. 1º de la Ley Provincial N° 4.495/90.

Art. 3°.- CREASE EL REGISTRO DE ASESORES TECNICOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Art. 4°.- INSCRÍBASE en este Registro a todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al Asesoramiento técnico, de las personas físicas o jurídicas, inscriptas en el REGISTRO creado por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 5°.- APRUÉBASE los requisitos, la documentación obligatoria y los formularios de

solicitud de inscripción; para la inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE EXPENDIO, APLICACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGROQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES que, como ANEXO II, forman parte de la presente Resolución.

Art. 6°.- APRUÉBASE los requisitos, la documentación obligatoria y los formularios de solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ASESORES TECNICOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES que, como ANEXO III, forman parte de la presente Resolución.

Art. 7°.- APRUÉBASE los Certificados de Habilitación para los registros creados en los Artículos 1º y 3º, que como anexo IV, forma parte de la presente Resolución.

Art. 8°.- SERÁN de aplicación obligatoria

RESOLUCIÓN N° 703/2013

Corrientes, 12 de Julio 2013

VISTO:

El expediente N° 511-140-2013, del registro de la Dirección de Producción Vegetal, dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se tramita la homologación de la Disposición N° 11 de fecha 9 de mayo de 2.013, dictada por la Directora de Producción Vegetal Ing. Agr. Mariela Pletsch, la cual será utilizada en el Programa Agroquímicos, para adecuarlo a las necesidades detectadas a partir de las tareas técnico operativo implementadas en el último año por la Subdirección de Sanidad Vegetal

Que la Dirección de Asesoría Legal jurisdiccional se expidió en Dictamen N° 825/2013.

Que el Consejero Principal Dr. Alfredo Vara solicita se confeccione el acto administrativo que homologue la Disposición N° 11/2013 de la Dirección de Producción Vegetal y se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 94/02, conforme al Dictamen N° 825/2013 de la Dirección de Asesoría Legal.

Que dicho caso se encuadra en el marco de la Ley N° 4.495/90, Decreto N° 593/90, Resolución N° 1195/2012 de este Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo y en la Ley N° 3460.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 10 de la Ley Provincial N° 5.549.

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HOMOLÓGASE en todas sus partes la Disposición N° 11 de fecha 9 de mayo de 2.013, de la Dirección de Producción Vegetal, dependiente de este Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, la cual será utilizada en el Programa Agroquímicos, para adecuarlo a las necesidades detectadas a partir de las tareas técnico operativo implementadas en el último año por la Subdirección de Sanidad Vegetal

ARTÍCULO 2º: DEJESE sin efecto anexos I a IV de la Resolución N° 94/2002, emitida por este Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1195/2012

Corrientes, 17 de Diciembre de 2012

VISTO:

Ley N° 4495/90, el Decreto N° 593/94 y la Resolución N° 94/02.

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 4495/90 determina en su artículo primero el ámbito de aplicación de dicha ley, cuales son sus consecuencias, así como también establece, que quedan sujetas a las disposiciones de esta ley las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten: *ARTICULO 1º.- QUEDAN* sujetas a las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, los actos derivados del expendio aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, exhibición o toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, funguicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, aficidas, defoliantes y/o desecante, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas y antipollas, insecticidas de uso domésticos y biocidas en general en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.

Asimismo la Ley N° 4495/90 faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, hoy Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo a dictar la reglamentación correspondiente a esta materia, al respecto el artículo segundo que establece: “EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio será el órgano de aplicación de la presente Ley por intermedio del Organismo que determinará la reglamentación y podrá coordinar su acción para el cumplimiento de la misma, con otras reparticiones estatales, así como convenir con organismos estatales, y privados, programas de investigación sobre los productos mencionados en el presente artículo, a fin de lograr mayor eficacia, baja toxicidad y fácil degradación.

Que el Artículo 5º de la Ley 4.495/90 establece que el Organismo de Aplicación, por intermedio del área específica, creará, organizará y mantendrá un Registro de Importadores Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Expendedores y Aplicadores de los productos mencionados en el Artículo 1º de la ley.

Que “el área específica” mencionada en el párrafo anterior en la provincia de Corrientes, la constituye la Dirección de Producción Vegetal, dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.

Que el Artículo 8º de la Ley 4.495/90 establece la creación de un Registro de Asesores Técnicos para la comercialización y la aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos.

Que de Acuerdo a lo establecido por la Ley N° 4495/90; su Decreto Reglamentario N° 593/94 y Resolución 94/02 se deben renovar las inscripciones de las empresas que realicen actividades relacionadas con agroquímicos en la Provincia de Corrientes.

Que el Artículo 19º de la Ley 4.495/90 establece que el organismo de aplicación determinará anualmente productos insecticidas o productos agroquímicos que servirán de base para el cobro de las multas.

Que el Artículo 3º del Decreto Reglamentario 593/94 establece que se habilitará un registro destinado a la inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen al expendio, aplicación y almacenamiento de los productos mencionados en el Artículo 1º de la Ley.

Que es necesaria la adecuación de la legislación que contemple la realidad provincial en el ámbito de esta materia, según los términos establecidos por el Art. 1º de la Ley 4495/90.

Que a los fines del cobro de los aranceles, y de la aplicación de multas por incumplimiento de la normativa vigente, se torna necesario tomar como referencia el valor de mercado de un determinado producto, con el objetivo de conservar el valor de la sanción, garantizando de ese modo el espíritu de la norma.

Que a fs. 04 se expidió en Dictamen N° 840/12 la Dirección de Asesoría Legal de la jurisdicción 05, encuadrando el trámite en las prescripciones de la Ley N° 4.495, Decreto N° 593/94, Ley N° 5.549 y Ley N° 3.460.

Por ello.

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO, RESUELVE:

Art. 1º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será organismo de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, de la Ley N° 4495/90, de su Decreto Reglamentario N° 593/94, y de toda normativa vigente y que en consecuencia se dicte en adelante, la DIRECCION DE PRODUCCION VEGETAL, dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo; quien tendrá facultades de dictar a través de Disposiciones, todas las normas necesarias a efectos de llevar adelante el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

Art. 2º: ESTABLÉCESE como producto de referencia para el cobro de los aranceles y multas por incumplimiento de la normativa vigente, el valor de mercado del insecticida EPINGLE. Principio Activo: PYRIPROXIFEN. Nomenclatura Química: 4-fenoxyfenil (RS)-2-(2-pyridyloxi) propil éter. Formulación: Concentrado emulsionable (EC). Concentración: 10%. Clase toxicológica IV.

Art. 3º: EL monto establecido por el Artículo 2º, será el suministrado por el Servicio de Información Agropecuaria (S.I.A.) del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo al mes diciembre del corriente año, en función de los Precios de AGRO-DATA

Art. 4º: LA Dirección de Producción Vegetal en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 593/94 y la presente Resolución, cobrará en concepto de aranceles por inscripción en

el Registro de Expendio, Aplicación y Almacenamiento de Agroquímicos de la Provincia de Corrientes; la suma de pesos equivalente a cinco (5) litros del insecticida EPINGLE, y por inscripción en el Registro de Asesores Técnicos de la Provincia de Corrientes; la suma de pesos equivalente a un (1) litro del insecticida EPINGLE.

Art. 5º: LOS montos establecidos en los artículos 4º de la presente Resolución serán depositados en la Cuenta Corriente en Pesos N° 1/01956/2 cuya denominación es "Gobierno de la Provincia de Corrientes- Servicio de Sanidad Vegetal - Ley 4.495 o/ Ministerio de Hacienda y Finanzas - Subsecretario de Hacienda y Finanzas- Tesorero General - Sub-Tesorero General., y serán aplicados de acuerdo a lo establecido por el Artículo 21º de la Ley 4.495/90".

Art. 6º: FACULTASE a la Dirección de Producción Vegetal a aplicar las multas correspondientes por infracción y/o violación a la normativa mencionada en el artículo 1º de la presente resolución, debiendo establecer el procedimiento correspondiente en caso de infracciones, y reglamentarse mediante disposición dictada por dicha Dirección.-

Art. 7º: COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 1246/2012

Corrientes 20 de Diciembre 2012

VISTO:

El expediente N° 511-360-2012, caratulado: "DIRECTORA DE PRODUCCIÓN VEGETAL E/ PROYECTO DE DISPOSICIÓN PARA SU ANÁLISIS",y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se tramita la suscripción de una normativa relacionada con la Ley N° 4495/90 y su Decreto Reglamentario N° 593/94, con la finalidad de prohibir productos de aplicación en la agricultura, en cuya formulación se utilizan principios activos como el aldicarb y carbofuran.

Que en virtud de ello la Dirección de Producción Vegetal dependiente de este Ministerio dicto la Disposición N° 14 del 12 de diciembre de 2012.

Que atento a las normativas vigentes corresponde el dictado de una norma aprobatoria del acto administrativo de referencia, teniendo en cuenta las necesidades operativas del área en el cual se tramita el presente expediente.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO, RESUELVE:

Art. 1°: APRUEBASE la Disposición N° 14 del 12 de diciembre de 2012, dictada por la Directora de Producción Vegetal, la que pasa a formar parte del presente acto administrativo.

Art. 2°: COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DISPOSICIÓN N° 14/2012

Corrientes, 20 de Diciembre de 2012

VISTO:

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2121/90, las Resoluciones 532/11 y 512/2004 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), la Ley N° 4.495/90 y su Decreto Reglamentario N° 593/94; del Poder Ejecutivo Provincial.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2121/90 prohíbe la Importación, Fabricación, Fraccionamiento, Comercialización y Uso de Productos de Aplicación Agrícola Formulados a Base de Determinados Principios Activos.

Que la Resolución del SENASA N° 532/11, prohíbe la elaboración, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y uso de diversas sustancias activas para uso agropecuario, como así también de los productos fitosanitarios formulados en base a éstas, para uso agropecuario, en todo el territorio de la República Argentina.

Que la Resolución del SENASA N° 512/2004 establece un listado de Principios Activos Prohibidos y/o Restringidos.

Que la Ley Provincial N° 4.495/90 y su Decreto Reglamentario N° 583/94, regula las actividades relacionadas con los productos fitosanitarios en la provincia de Corrientes.

Que el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes a través de la Dirección de Producción Vegetal es el organismo de Aplicación de la Ley N° 4.495/90.

Que la Dirección de Producción Vegetal tiene como misión promover el desarrollo de la actividad de las cadenas agrícolas existentes y colaborar en la conformación de nuevas cadenas productivas con potencial en la provincia, para asegurar el abastecimiento en condiciones de calidad e inocuidad, con el fin de preservar la salud de los consumidores.

Que la Subdirección de Sanidad Vegetal, dependiente de la Dirección de Producción Vegetal, debe ejercer la función de Fiscalizar la aplicación de la Ley de Agroquímicos, propiciando las adhesiones y modificaciones que sean necesarias.

Que se debe propiciar la ampliación de las limitaciones al uso de plaguicidas de banda roja, de las clases toxicológicas Ia, Ib y de la clase toxicológica II. Banda color amarilla, para no alterar la inocuidad de los alimentos de origen vegetal o animal y propiciar el cuidado del ambiente.

Que entre ellos, se encuentran el principio activo Aldicarb y Carbofurán los que a la fecha no han sido totalmente prohibidos por el SENASA.

Que estos principios activos por el alto riesgo para los seres vivos y el ambiente integran la lista de prohibiciones en países de Europa y América, los que adoptan serias restricciones prohibiendo la presencia de residuos e incluso trazas de los mismos en los alimentos de origen vegetal o animal.

Por ello:

LA DIRECTORA DE PRODUCCIÓN VEGETAL, DISPONE:

Art. 1°: Prohibir la importación, fabricación, fraccionamiento, comercialización y uso de los principios activos Aldicarb y Carbofurán y los productos formulados en base a éstos, para la producción de frutas y hortalizas en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, a partir del día 01 de Marzo de 2013.

Art. 2°: Toda persona física o jurídica que se encuadre en el Artículo 1º, deberá inmovilizar a partir del día 01 de Marzo de 2013 los principios activos o productos formulados que posea, y presentar una Declaración Jurada detallando las existencias inmovilizadas, ante la Dirección de Producción Vegetal dependiente de este Ministerio, hasta el 01 de Abril de 2013.

Art. 3°: Los comercios expendedores deberán presentar un listado de personas físicas o jurídicas a las que se le haya expendido los productos comprendidos en el Artículo 1º durante el semestre comprendido entre los meses de septiembre 2012 a febrero 2013, a partir del día 01 de Marzo de 2013 y hasta 01 de Abril de 2013.

Art. 4°: Los productores deberán abstenerse de utilizar estos principios activos en la producción de frutos y hortalizas, a partir de la fecha mencionada en el Artículo 1º.

Art. 5°: El incumplimiento de la presente Disposición, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley N° 4.495/90.

Art. 6°: Comuníquese, publíquese y archívese.

LEY PROVINCIAL N° 3727/1982

El Estado delega la función de regular el ejercicio profesional de la Ingeniería Agronómica, en cualquiera de sus ramas o especialidades, al Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica de la Provincia de Corrientes. La Matrícula Profesional es otorgada por los Consejos Profesionales Provinciales de los ámbitos donde se ejercerá la profesión.

El CPIAC ha suscripto Convenios de Reciprocidad con los Consejos y/o Colegios de las Provincias de Chaco, Santa Fe y Entre Ríos. En breve se estaría suscribiendo con el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Formosa.

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA AGRONÓMICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Requisitos para ejercer la profesión en la provincia de Corrientes:

- Poseer Título Habilitante.
- Estar Matriculado en el C.P.I.A.C.
- Habilitar anualmente la matrícula.

¿Qué se considera Ejercicio Profesional?

Se considera ejercicio profesional a todas aquellas actividades técnicas, científicas o docentes llevadas a cabo en el ámbito público o privado en forma libre o bajo relación de dependencia, para las cuales se requiere la capacitación que acreditan los títulos otorgados por Universidades Públicas o Privadas reconocidas por el Estado.

Requisitos para matricularse:

- Solicitud de Inscripción.
- Fotocopia legalizada del título habilitante.
- Fotocopias del DNI (1ª y 2ª hoja y/o de aquella en la que conste el domicilio real).
- Tres fotos carnet color 4 X 4.
- Presentación de la documentación en carpeta colgante.
- Abonar el derecho de Inscripción vigente y por lo menos 4 cuotas mensuales, de acuerdo a la Resolución 001/13 de Junta Directiva:

a) Para todos aquellos profesionales de hasta un año de su egreso: \$ 300,00 (PESOS: Trescientos) más el pago de 4 cuotas mensuales de \$ 40,00 (PESOS: Cuarenta), haciendo un monto total

de \$ 460,00 (Cuatrocientos Sesenta).

b) Para todos aquellos profesionales con más de un año de su egreso: \$ 500,00 (PESOS: Quinientos) más el pago de 4 cuotas mensuales de \$ 40,00 (PESOS: Cuarenta), haciendo un monto total de \$ 660,00 (Seiscientos Sesenta).

EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN SIN MATRICULARSE, ES ILEGAL.

Convenios celebrados en esta gestión:

- Con el Instituto de la Obra Social de Corrientes (IOSCOR)
- Con la Asociación Argentina de Economía Agraria (AAEA)

Somos Entidades Miembro de:

- F.A.D.I.A. (Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica)
- F.E.P.U.C. (Federación de Entidades Profesionales Universitarias de la Provincia de Corrientes).

Gdor. Manuel Lagraña 35- PB-Loc. A
Corrientes (Capital)

Tel. Fijo: 379-4974038

e-mail: cpiacorrentes@gmail.com



Gobierno Provincial
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
TRABAJO Y TURISMO



**Dirección de
Producción Vegetal**

DELEGADOS REGIONALES DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROPECUARIA S.I.A.

	Coordinador Delegado Regional	0379-4476047
Alvear	Centenario N° 568	03772-470142
Bella Vista	San Luis y Sucre	03777-450600
Concepción	Munic. de Santa Rosa	03782-494064
Curuzú Cuatía	Fco. Lidueña N° 2519	03774-422891
Empedrado	Mitre N° 1090	0379-4469684
Esquina	Cnel. Schweizer N° 824	03777-460394
Col. Liebig	Munic. Moreno S/N	03758-422063
Mocoretá	25 de Mayo N° 122	03775-498269
Monte Caseros	J. R. Vidal N° 564	03775-422050
Paso de los Libres	Cnel. Reguera N° 1145	03772-421927
Saladas	Leopoldo Lugones N° 1257	03782-421371
San Luis del Palmar	Av. Juan Romero N° 1147	0379-4492213
San Miguel	Munic. Misiones S/N	03781-483113
Sauce	Pellegrini	03774-480376
San Roque	Pedro R. Fernandez (Est. Mantilla)	

Organismo de Aplicación Dirección de Producción Vegetal:

PERÚ 1160 - TEL/FAX: (379) 4476038 - CORRIENTES - CP: 3400. MAIL: sanidadvegetal@mptt.gov.ar